

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 12 Noviembre 1897)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento de la Orden del Mérito militar, aprobado por Real orden de 30 de Diciembre de 1889, autoriza en su art. 4.º la concesión de condecoraciones de la Orden á funcionarios civiles y á particulares, con la limitación de ser con distintivo blanco y sin pensión.

No hay legislado acerca de los méritos por que los individuos citados pueden hacerse acreedores á tal recompensa, ni de las reglas á que su concesión haya de sujetarse; y siendo conveniente limitar ésta á los casos de verdaderos merecimientos, tanto por el mayor prestigio y esplendor de la Orden, y para que sirva de estímulo y valioso premio por los distinguidos servicios prestados al ramo de Guerra, cuanto por armonizar estas concesiones con las que se hacen á individuos del Ejército en casos análogos, el Ministro que sus-

cribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1897.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Miguel Correa.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las condecoraciones de la Orden del Mérito militar destinadas á premiar servicios especiales, se otorgarán con la precisa condición de no ser pensionadas, conforme previene el reglamento de esta Orden, á los funcionarios civiles y á particulares, como recompensa por servicios prestados al ramo de Guerra coadyuvando con el Ejército á los fines de éste, ya costeando armamento y vestuario, ya uniendo su acción á la del Gobierno en casos difíciles ó de guerra, facilitando medios que ahorren gastos al Erario, bien por otras causas análogas.

Art. 2.º Ninguno de los comprendidos en el artículo anterior que pertenezca ya á la Orden podrá pasar á una categoría superior de ella, sin haber estado en posesión, durante un año por lo menos, de la condecoración correspondiente á la clase anterior.

Art. 3.º Se exceptúan de esta prescripción los que fueren ó hubiesen sido Ministros de la Corona, Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Embajadores, Grandes de España, Consejeros de Estado, Presidentes de las Reales Acade-

mias, del Tribunal Supremo de Justicia y del de Cuentas, Senadores del Reino, Diputados á Cortes, Gobernadores de provincia que hayan ejercido el cargo durante tres años, Ministros Plenipotenciarios y residentes, Cónsules generales, Arzobispos, Obispos y Dignidades de los Cabildos Catedrales, Presidente del Tribunal de las Ordenes militares, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Ministros del de Cuentas del Reino, Presidentes y Magistrados de Audiencias territoriales, Subsecretarios y Directores de los Ministerios, Jefes superiores de Administración civil que hayan ejercido este cargo, Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de capital de provincia que hayan desempeñado este puesto durante tres años.

Art. 4.º Será también condición necesaria para pasar de una categoría de la Orden á la inmediata, y para ser propuesto para una condecoración de ella, aun en los casos de excepción del artículo anterior, tener, por razón del sueldo ó representación oficial, igual ó mayor categoría que los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército á los que aquélla corresponde; graduándola, cuando los agraciados no tengan este sueldo ó representación, por su posición social, sus condiciones y la importancia del servicio que les haga acreedores á distinción tan señalada.

Art. 5.º Cuando méritos extraordinarios aconsejen la concesión de la Gran Cruz de la Orden, no será obstáculo que el que los haya contraído sea Coronel de alguno de los Cuerpos de voluntarios de Cuba ó Puerto Rico, siempre que el servicio prestado no resulte de sus obligaciones militares, y sí por razón de otros cargos que ejerzan, así civiles como de elección.

Art. 6.º La Cruz de tercera clase llevará consigo, en todos los casos, el tratamiento de Señoría.

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto son también aplicables á los súbditos extranjeros, á quienes se otorgarán estas condecoraciones en virtud de expediente, á propuesta y previo informe de los respectivos Ministerios, ó de los agentes diplomáticos acreditados en los países de que sean súbditos, procurando observar la equivalencia en las categorías y las excepciones del art. 3.º, á menos que se trate de casos de reciprocidad, en los que se seguirán las tradiciones y prácticas internacionales.

Art. 8.º La concesión de Cruces de esta Orden á militares extranjeros se sujetará á las reglas establecidas para los del Ejército español.

Art. 9.º No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque medie propuesta ó significación de los Ministerios, sin que el interesado haya obtenido la concesión y sacado el título correspondiente.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Miguel Corrrrea.

(Gaceta 11 Noviembre 1897)

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en virtud de instancia elevada en 15 de Septiembre último á este Ministerio por D. Antonio Mendoza, Jefe del Laboratorio de San Juan de Dios, en súplica de que se dicte una disposición declarando se consideren como Vocales natos de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad á los Jefes de los Laboratorios dependientes de las provincias y Municipios, el expresado Cuerpo Consultivo ha dado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de suprimera Sección que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de las instancias elevadas al Ministerio de la Gobernación por los Jefes de los Laboratorios provinciales y municipales de Química y Bacteriología y remitidas de Real orden á informe de este Consejo.

De su examen aparece:

Que los Jefes de los precitados Laboratorios de Barcelona, Vitoria, Valladolid, Burgos, Zaragoza, Sevilla, Granada, Almería, Oviedo, Jaén, Málaga, Alicante, provincial de Madrid, de San Sebastián, Toledo, Santander, Valencia, Zamora y Santiago, teniendo en cuenta que los mencionados Centros se hallan exclusivamente consagrados á intervenir en cuantas cuestiones de higiene comprende la vida de los pueblos, cada vez más necesitados de que se les defiendan contra las sofisticaciones y adulteraciones de las sustancias alimenticias con que el comercio de mala fe amenaza la salud y la vida del hombre; y considerando, además, su gran competencia para el reconocimiento de las enfermedades infecciosas, suplican al Ministro de la Gobernación se sirva acordar que los Directores de los Laboratorios municipales y provinciales de Química, Bacteriología y Bacteriológicos formen parte en lo sucesivo de las Juntas locales y provinciales de Sanidad en concepto de Vocales natos de las mismas.

La simple lectura del reglamento por que se rigen las Juntas de Sanidad demuestra de un modo evidente cuán justa es la petición de los exponentes. Encargadas dichas Juntas de evacuar las consultas que les dirija la Superioridad sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introducción ó propagación de cualquier contagio, epidemia ó epizootia en la provincia; sobre los medios más adecuados de remover las causas accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquier clase; sobre la policía de salubridad, tanto urbana como rural; así como sobre todas las cuestiones relativas á la higiene y al uso ó al abuso de los diversos ramos de la ciencia de curar,

etcétera, es indispensable que los Directores de los Laboratorios deben formar parte de ellas.

El progreso realizado por los estudios micrográficos y bacteriológicos constituyen hoy la base más firme para el conocimiento de las enfermedades infecciosas y de los medios que deben emplearse para evitarlas y combatirlas. El examen microscópico es hoy un poderoso auxiliar del análisis químico para el descubrimiento de las adulteraciones y falsificaciones con que la codicia de algunos expendedores estafa al público con gran riesgo de la salud, y á veces de la vida de los consumidores.

Llamadas las Juntas de Sanidad á entender en gran número de expedientes relativos á faltas y hasta delitos cometidos contra la salud pública, los Jefes de los Laboratorios, por la especialidad de sus conocimientos y su práctica en esta clase de trabajos, tienen una competencia extraordinaria en todos aquellos casos en que se trate de comprobar la pureza de los alimentos y de las bebidas que se crean adulteradas, y descubrir, por medio del estudio bacteriológico, los microorganismos, que son origen de las enfermedades infecciosas y de su propagación.

En su consecuencia;

La Sección opina que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M. que procede acceder á lo solicitado por los exponentes, disponiendo que los Directores de los Laboratorios municipales y provinciales de Química y Bacteriología y Bacteriológicos formen parte en lo sucesivo de las Juntas locales y provinciales de Sanidad en concepto de Vocales natos de las mismas.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, debiendo publicarse esta disposición en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1897.—El Subsecretario, Fernando Merino.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 40 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, reformado por Real decreto de 3 de Septiembre de 1894, esta Subsecretaría ha acordado disponer se convoque concurso para la provisión de las plazas vacantes del ramo, que á continuación se expresan, como igualmente de las que vaquen hasta la celebración del mismo, y de las que resulten vacantes por las combinaciones de aquel acto, las cuales han de conferirse del modo que expresa el art. 36 reformado de dicho reglamento, según el citado Real decreto de 3 de Septiembre de 1894.

Los aspirantes podrán elevar sus instancias desde el día de mañana directamente ó por conducto de los Gobernadores á esta Subsecretaría, con sujeción al derecho que les concede el mencionado art. 36.

El día 7 del próximo mes de Diciembre se dará principio al concurso, y se desecharán todas las instancias que no se hayan recibido en este Ministerio hasta el día 6 inclusive del referido Diciembre.

Los Auxiliares Intérpretes han de reunir las condiciones que determina el art. 53 del citado reglamento, y además deberán acreditar la posesión de los idiomas Francés, Inglés y cualquiera otro extranjero.

Los maquinistas y fogoneros acreditarán su aptitud por medio de certificaciones de los establecimientos, Sociedades ó Empresas donde hayan prestado sus servicios con el expresado carácter.

Los marineros justificarán las circunstancias para ellos exigidas por el mismo art. 53.

Vacantes.

Pesetas

DESTINOS FACULTATIVOS

Lazareto de Pedrosa (Santander).

Médico segundo..... 2.500

Lazareto de San Simón (Pontevedra).

Médico segundo..... 2.500

Ferrol (Coruña).

Director Médico de bahía..... 1.250

Mazarrón (Murcia).

Director Médico de bahía..... 1.250

Bonanza (Cádiz).

Secretario Médico..... 1.250

DESTINOS NO FACULTATIVOS

Alicante.

Un marinero Celador..... 750

Almería.

Un Auxiliar Secretario..... 1.000

Un Auxiliar Celador..... 1.000

Avilés (Oviedo).

Un Intérprete honorario..... »

Un Celador de muelle..... 1.000

Barcelona.

Un Auxiliar escribiente..... 1.250

Un Fogonero Celador..... 750

Un marinero Celador..... 750

Bilbao (Vizcaya).

Dos Marineros Celadores, á..... 1.124

Castro-Urdiales (Santander).

Un Auxiliar Secretario..... 1.000

Un Intérprete honorario..... »

Tres marineros Celadores, á..... 750

Centa (Cádiz).

Un marinero Celador..... 750

Denia (Alicante).

Un Auxiliar Celador..... 1.000

	Pesetas
<i>Garrucha (Almería).</i>	
Un Intérprete honorario.....	»
<i>Gijón (Oviedo).</i>	
Dos marineros Celadores, á.....	750
<i>Huelva.</i>	
Un Fogonero Celador.....	750
Dos marineros Celadores, á.....	750
<i>Lazareto de Mahón (Baleares).</i>	
Un Auxiliar escribiente, Intérprete.....	1.500
Un Maquinista.....	1.500
<i>Lazareto de San Simón (Pontevedra).</i>	
Un marinero Celador.....	750
<i>Mahón (Baleares).</i>	
Un Intérprete honorario.....	»
<i>Málaga.</i>	
Un Maquinista.....	1.500
Dos marineros Celadores, á.....	750
<i>Palma de Mallorca (Baleares).</i>	
Un Auxiliar Intérprete.....	1.000
<i>San Sebastián (Guipúzcoa).</i>	
Un Intérprete honorario.....	»
Un marinero Celador.....	750
<i>Santa Cruz de Tenerife (Canarias).</i>	
Un Fogonero Celador.....	750
Un marinero Celador.....	750
<i>Torre Vieja (Alicante).</i>	
Un Auxiliar Celador.....	1.000

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar publicidad á esta convocatoria en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1897.—El Subsecretario, Fernando Merino.—Sres. Gobernadores civiles y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

SECCION SEXTA

Por cesación del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Recaudador de fondos municipales de esta localidad: su dotación es la del premio de cobranza de la ley de Consumos.

Las solicitudes se admiten hasta el 25 del corriente mes, y después se proveerá.

Monreal 12 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Dionisio Delgado.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

D. Custodio Lozano Peña, Juez municipal, ejerciente funciones del de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Marcelino Horna

López, en causa sobre hurto, se saca á pública subasta, y por el precio en que ha sido valuada la finca siguiente:

Una viña radicante en el pueblo de Embid de Ariza y partida de Oya Fiscal, de unos tres cuartos de yugada; lindante al S. con finca de Venancio Chamano, al P. con finca de Dámaso Ortega, al N. con José Latorre y al M. con José Marín: tasada en 200 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Embid de Ariza, se ha señalado el día 5 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su avalúo, y que no hay títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 11 de Noviembre de 1897.—Custodio Lozano.—D. S. O., Félix Lassa.

Calatayud

D. Manuel Palomares, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Doy fe: Que en la demanda de pobreza instada en este Juzgado por el Procurador designado de oficio D. Luis Clemente, en nombre de Eusebio Palacios Insausti, contra Juan Damante Langa y su esposa, de esta vecindad, obra la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son como sigue:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Calatayud á 5 de Octubre de 1897: el Sr. Juez D. Antonio de Nicolás y Fernández; habiendo visto los presentes autos instados por Eusebio Palacios Insauste, carpintero, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Luis Clemente López, bajo la dirección del Licenciado D. Vicente Mochales, sobre que se le declare pobre para litigar con los cónyuges Juan Damante Langa y Francisca Novella Priante, de la misma vecindad, y que se encuentran en rebeldía, en cuyos autos es también parte el Abogado del Estado,

Fallo: Que debo declarar y declaro á Eusebio Palacios Insausti pobre en sentido legal para litigar con Juan Damante Langa y Francisca Novella Priante, y con derecho á disfrutar á los beneficios comprendidos en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de las responsabilidades que para su caso y tiempo imponen los artículos 37 y 39 de la misma ley. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los repetidos demandados se notificará á éstos en la forma prevenida en los artículos 282, 283 y 769 de la citada ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de Nicolás.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy, y para su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, libro y firmo el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Calatayud á 8 de Noviembre de 1897.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio de Nicolás.—Manuel Palomares.